

4° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

RUC 1901402030-9

RIT 500-2025

C/ TOMÁS GONZÁLEZ QUEZADA

DELITOS: PORTE Y ARROJAMIENTO DE ELEMENTOS INCENDIARIOS.

Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, ante esta sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrado doña Carolina Escandón Cox e integrada por los jueces doña Ana Cámpora Guajardo y don Pedro Suárez Nieto se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación en contra de **Tomás González Quezada**, cédula de identidad N° 20.396.580-K, 26 años de edad, nacido en Santiago, el día 11 de diciembre de 1999, soltero, sin oficio, enseñanza media completa, domiciliado en Avenida José Joaquín Prieto N° 3965, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por las Fiscales doña Viviana Vergara Ayala y doña María Paz Carreño. La parte querellante del Ministerio de Seguridad representada por don Raimundo Barriga Ovalle y la defensa del acusado estuvo a cargo de los Defensores Penales Privados señores Nicolás Toro Venegas y Joaquín Alarcón B. Todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación.

“HECHO N°1:

El día 27 de Diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 19:40 horas, el acusado **TOMÁS GONZÁLEZ QUEZADA**, encontrándose en la intersección de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con Ramón Corbalán, comuna de Santiago, fue observado por carabineros en los precisos momentos en los que elaboraba una bomba incendiaria de fabricación artesanal tipo bomba molotov, compuesta por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela, la cual posteriormente arrojó hacia personal de carabineros de Chile en el marco de una manifestación o protesta ciudadana.

Tras ello y siendo aproximadamente las 20:30 horas del 27 de Diciembre de 2019 y frente al monumento a los mártires de carabineros de Chile, ubicado en Calle Carabineros de Chile, comuna de Santiago, el acusado **GONZÁLEZ QUEZADA** nuevamente arrojó hacia personal de carabineros una bomba incendiaria de fabricación artesanal tipo bomba molotov compuesta por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela.

HECHO N°2:

El día 14 de octubre del año 2018, alrededor de las 12:30 horas, en la vía pública, en la intersección de Avda. Libertador Bernardo O'Higgins con Calle José Victorino Lastarria, comuna de Santiago, el acusado **TOMÁS GONZÁLEZ QUEZADA** portó y arrojó a personal policial que se encontraba en el lugar, un artefacto artesanal de carácter incendiario denominado comúnmente "bomba molotov", compuesto por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela".

Calificación Jurídica: En criterio del Ministerio Público, los hechos descritos en el Hecho N° 1 son

constitutivos del **DELITO REITERADO DE ELABORACIÓN, PORTE Y ARROJAMIENTO DE ARTEFACTOS INCENDIARIOS FABRICADOS EN BASE A ELEMENTOS PROHIBIDOS**, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N°17.798, en relación con los artículos 3° inciso segundo, 10 y 14 de la misma ley. Mientras que el Hecho N° 2 sería constitutivo en opinión del ente persecutor del delito de **PORTE Y ARROJAMIENTO DE ARTEFACTOS INCENDIARIOS FABRICADOS EN BASE A ELEMENTOS PROHIBIDOS**, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N°17.798, en relación con los artículos 3° inciso segundo, 10 y 14 de la misma ley, encontrándose dichos ilícitos en grado de desarrollo **CONSUMADO** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.

Grado de Participación: A juicio de la fiscalía, en los hechos descritos y calificados penalmente en el párrafo precedente, le ha correspondido participación al acusado en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal

El Ministerio Público, estima que respecto del acusado concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Pena Solicitada: Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 10 y 14 D de la Ley N° 17.798, además los artículos 1, 12, 24, 28 y 31 del Código Penal; y los artículos 248 letra b), 259 y siguientes del Código Procesal Penal, solicita se imponga al acusado las penas de **5 AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo por el DELITO REITERADO DE ELABORACIÓN, PORTE Y ARROJAMIENTO DE ARTEFACTOS INCENDIARIOS FABRICADOS EN BASE A ELEMENTOS PROHIBIDOS**, más

las penas accesorias legales, el comiso de las especies y pago de las costas conforme lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y de **4 años de presidio menor en su grado máximo** por el delito de **PORTE Y ARROJAMIENTO DE ARTEFACTOS INCENDIARIOS FABRICADOS EN BASE A ELEMENTOS PROHIBIDOS**, más las penas accesorias legales, comiso de las especies y pago de las costas conforme lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal..

TERCERO: Las partes no concordaron convenciones probatorias.

CUARTO: Alegatos de apertura:

De la Fiscalía: quien señaló que son dos hechos reiterados por los cuales ha sido acusado el imputado. En un primer momento es sorprendido preparando y lanzando una molotov en dos ocasiones. Luego en un lugar distinto, retrocedemos al día 14 de octubre del año 2018, día de los Pueblos originarios, en que todos vestían de forma similar, esto es encapuchados. En el hecho N° 1, el 2019, el imputado usaba una mochila marca toto, con elementos característicos de la elaboración, como mechas, botellas y telas. Hecho N° 2: vestimenta que es ocupada por el acusado y le es encontrada. Hay testigos que son funcionarios policiales, multidisciplinarios, se constituían con diversas funciones para detectar, recabar pruebas y es otro grupo quien lo detiene. Hay fotografías e imágenes. Un funcionario cuenta con grabaciones de manera riesgosa, con su teléfono celular. Hay fotografías con más detalle de los actos de elaboración. Se ve en las fotos cuando es sorprendido el acusado. Con

todos esos elementos se echará por tierra la presunción de inocencia.

Por su parte la Querellante, señaló como luego de un tiempo de haberse llevado a campo manifestaciones públicas llamadas estallido social, Carabineros tomó una forma de proceder, de distintas reparticiones para sorprender a quienes realizaban acciones violentas y luego ser detenido con observación del Código Procesal Penal. Eran lugares de difícil acceso. Dipolcar y OS9 estaban presentes. Es un procedimiento apoyado por las normas, no se ha vulnerado ninguna norma fundamental. La importancia es la de dar un cierre, respaldo que se da a legislaciones que apuntan a adelantar la punibilidad a ciertas conductas. Lanzar molotov es peligroso para la seguridad pública, integra la propiedad pública y privada por la letalidad del fuego. Solicita la condena del acusado.

A su vez, la Defensa, indicó que este procedimiento se basa en personal de inteligencia a un año del estallido social, y en el 2019 y al margen de sus facultades autónomas, ya que no tenían orden judicial y no se observó lo dispuesto en los artículos 83, 226 y 226 bis del Código de procedimiento, vigentes a la fecha de los hechos. Hay un testigo que ni siquiera declaró y que pudo haber sido útil para la defensa. Deben ser valorados negativamente las pruebas, ya que se pone énfasis no en la seguridad. Hay Jurisprudencia que avala lo que se viene diciendo, la rol 36487, en un debate plenamente vigente. La prueba adolece de ciertas deficiencias a la vez que vulnera garantías.

QUINTO: Acusado: El acusado se acogió a su derecho a guardar silencio. Y en la oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal se mantuvo en silencio.

SEXTO: PRUEBA DE CARGO:

Hecho N° 1

Testimonial:

Depuso en primer lugar, **Pablo Navarrete Campos**, 43 años, casado, Sargento primero de Carabineros, quien prometiéndole decir verdad, señaló que tiene 20 años de servicio en la institución. Añadió que en el 2019 estaba en la Dirección de Inteligencia policial (DIPOLCAR). El 27 de diciembre de ese año estaba con el cabo José Rojas y siendo las 19:40 horas en Alameda del Libertador con Ramón Corbalán, mientras hacían un recorrido, vieron a dos sujetos de negro con capucha, manipulando un combustible con un fuerte olor. Al ver esto, adoptó un procedimiento, sacó su celular y comenzó a grabar. Uno de los sujetos que portaba una mochila marca "toto", de color blanco el logo y mantenía su rostro cubierto con un polerón de color negro, un buzo de color oscuro, calcetas también de color, quien mantenía en su mano derecha un guante de color oscuro. Se desplazaron hacia la calle Carabineros de Chile y lanzaron bombas hacia Carabineros. Luego en Mártires de Carabineros, nuevamente, encendieron las botellas y las lanzaron a Carabineros. El imputado se cambió el guante de color negro a blanco, luego se fueron al parque forestal e introdujeron a la mochila sus vestimentas, quedando el imputado en shorts y mantenía rapados sus cabellos. Luego tomaron calle EE.UU., en dirección al poniente y en calle Morandé fueron detenidos, pero el otro sujeto huyó. Se realizó el seguimiento apoyado por WhatsApp, siendo

debidamente organizada la comunicación del comando de control de Carabineros. Cabe mencionar que estos sujetos jamás fueron perdidos de vista. Lo acompaña José Rojas Torres, ambos con celular. La alta jefatura ordenó salir a trabajar en terreno. Esta vigilancia duró unas dos horas, ya que los sujetos se trasladaban de un lugar a otro. Por la Alameda, luego calle Corbalán, parque Forestal, calle Morandé. Se comunicaban con la central mediante WhatsApp, y alcanza a ver cuando lo detienen con polera, short y cabello rapado, que es justamente cuando apreció que se habían cambiado. Se le exhibe el **Video ya mostrado en el N° 4)**, él llevaba el celular. Los dos sujetos con las botellas en sus manos, quienes se van desplazando por calle Ramón Corbalán hacia el sur. En 2.04 minutos se aprecia cuando prende la mecha y un segundo después lanza la botella, ambos efectúan el lanzamiento, el imputado es el primero. A las 2.59 minutos se ve a uno de pantalón oscuro y un guante oscuro. Las manchas oscuras y la mochila "toto". Descansaron algunos minutos, luego se dirigieron a Mártires de Carabineros. **Video 5):** sujeto cubierto, con botella encendida en su mano izquierda, lo ve a una distancia de 5 metros. **Se le exhibe set N° 1** y lo describe así: 1) mantiene una botella en su mano el sujeto; 2) la mochila del imputado, claramente con el logo "toto" y manchas; 3) imputado con capucha, lentes, polerón con capucha de color negro; 4) el polerón, las antiparras y el polerón oscuro, además de mantener en su mano la botella; 5) la botella con el líquido lanzado a Carabineros.

Contestando a la querellante, manifestó que se encontraba vestido de civil en ese momento, no llevaba uniforme, porque hay circulares que autorizan a trabajar de esa forma. Es más preventivo.

Contestando a la defensa, señaló que trabajaba en el área de Inteligencia, trabajó en Dipolcar por 5 años, también cumplió acciones operativas el día de los hechos del estallido social. Era pasar desapercibido, y coordinar su detención por ataques a Carabineros. Estaba cercano a los manifestantes. Estaba a 2 a 3 metros de los sujetos. Percibió un fuerte olor a combustible, era de interés aquello. Vestía un jeans, unas zapatillas, una polera, no portaba antiparras, nada especial. Recibió solo instrucción de la jefatura, no de Fiscalía. Se comunicaba con Carabineros por WhatsApp con los demás, no quedó registro de ello, se iban creando nuevos registros de WhatsApp. No quedó registro, porque eran grupos que se cambiaban a diario. Realizó seguimiento. El primer sujeto que lanzó fue el imputado. El seguimiento duró dos horas, en el intermedio hubo lapsos que no hubo grabación, pero nunca los perdieron de vista. No fueron muchos casos en que participó, entre 3 a 4 solamente.

Usando el artículo 329 la Fiscalía, señaló que se trabajaba con un grupo de WhatsApp que estaba concertado con la Central de Carabineros quien les impartía instrucciones a los demás policías. Estas grabaciones quedaron debidamente estampadas y el OS9 se quedó con esos registros y desconoce si la Fiscalía tuvo acceso a esos WhatsApp.

Acto seguido, atestiguó **José Manuel Rojas Torres**, 35 años, Cabo 1° de Carabineros, quien jurando decir verdad, señaló que lleva en Carabineros 13 años. El año 2019 desarrollaba funciones de inteligencia en Santiago. El 27 de diciembre de 2019 estaba con el funcionario Navarrete Campos y siendo las 19:40 horas se percataron que dos individuos a la altura del 108 de Avenida del Libertador estaban vertiendo a dos botellas, un líquido, y en la boca una tela. Vestían

calzado con calcetines. Los individuos se van a Alameda con Ramón Corbalán, y le lanzan las botellas a personal de Carabineros. Se percatan que el imputado vestía tipo buzo. Fueron nuevamente al número 108. Del guante claro se desprende el imputado. Los sujetos se trasladaron a la altura del puente y quedando en short y polera y luego vuelven a la Alameda Del Libertador y siendo las 21:55 horas en calle Morandé se procede a la detención del imputado.

En cuanto a la previa, sus funciones se cumplen vistiendo de civil, ello dispuso en la totalidad de los funcionarios atento al estallido social. Sus funciones era verificar los posibles acontecimientos, saqueos, quemadas, que pudieran ocasionar al personal de uniforme que estuvieran en el lugar. La orden es emanada por el mando de Carabineros, expresión autónoma. Estaba a cargo el General de zona Metropolitana. Operatividad del servicio: en grupo se genera producto de la contingencia diaria, y se eliminaban a diario porque no siempre se juntaban a diario. Trabajaban directamente con la central de comunicaciones.

Él estaba vestido de civil, los sujetos se encontraban con su rostro cubierto, vestimenta oscura y escondidos vertiendo el líquido, ve cuando vierten el líquido en las botellas, ahí empiezan el seguimiento. Uno andaba con una mochila al revés, reversible, lo que debería estar en la espalda, estaba a la vista. En la mochila el cierre para guarda quedó hacia la espalda del sujeto. Las manchas blancas se lograban ver y el logotipo en la parte superior de la mochila. El pantalón de buzo iba al revés y se lograba ver en la bastilla la parte principal. El otro mantenía antiparras muy grandes y con mochila al revés. Ve al sujeto en cuestión y ven dos lanzamientos en Alameda con Ramón Corbalán y en

Alameda. Ellos siempre actuaron los dos solos. Siempre fueron con la mano izquierda uno, y el otro- el imputado- con la mano derecha. Eso lo veía a través de su teléfono. Realizó la toma de una grabación de un lanzamiento al Monumento a los Mártires. Existen dos grabaciones una de Navarrete y otra en el monumento a los mártires. Se entregaba esa grabación al personal de OS9. Se **le exhibe como otros medios de prueba N°4**, registro digital de grabaciones del hecho: la línea Alameda a la altura del 108, se ve a un sujeto con vestimentas oscuras, una mochila marca "Toto", estaba a dos a cuatro metros. Se logra apreciar al sujeto con antiparras rojas y colocan a la boca de la botella el líquido adosado. Se observa la mochila con el logo "Toto". Luego llegando a la altura de Ramón Corbalán con la Alameda se logra divisar las botellas con la tela en la boca del envase. El sujeto con las antiparras, y el otro con una botella en su mano derecha. En calle Ramón Corbalán con vista hacia Carabineros de Chile, se logra visualizar la mochila "Toto". Más adelante va el sujeto con las antiparras rojas. Estaba tratando de encender la mecha con un encendedor, el resto de la gente trata de cubrir. Mano izquierda y la botella mantiene el sujeto de la antiparras roja. Enciende el sujeto de "Toto" lanza con mano derecha la botella. El sujeto de las antiparras lanza con su mano izquierda la molotov. Se logra identificar la mochila de la marca Toto. Los sujetos vuelven a la altura del 108, en 5 a 10 minutos. Se **le exhibe como Otros medios de prueba n°5)** Registro digital de grabaciones del hecho. Se ve a la Plaza de los Mártires de Carabineros y la Iglesia San Francisco. La grabación la realiza él, con teléfono propio. Se logran apreciar unas llamas. Se ve en ese instante que el individuo se ha desprendido del guante claro por otro oscuro y se ve buzo con sus rayas. Se logra ver al sujeto de la mochila

"Toto" con una botella encendida distante a un metro del de antiparras rojas. Se logra ver la franja blanca del buzo en la bastilla del pantalón, guante blanco con franja en la derecha. **Se le exhibe prueba material N° 1:** una mochila, el anverso con pintas blancas y marca "Toto" en el centro superior de la mochila. Iba al revés, el reverso a la vista de las personas; 2) pantalón de buzo oscuro a la altura de la bastilla se logra apreciar las franjas blancas. Especie N° 2) polerón color negro; Especie N° 5) guante blanco con franja roja; Especie N° 3) especie de género, no logran saber a que corresponde.

Contestando a la defensa, señaló que es funcionario de la Dirección de Inteligencia de Carabineros. Estaba vestido de civil, pero no recuerda con que, sus funciones las cumple vestido de civil. Estaban distantes a 3 a 4 metros de los sujetos. Alrededores de él había bastantes personas, pero los dos sujetos estaban aislados. No obtuvo orden de la fiscalía, en base a las funciones autónomas de Carabineros, a que se lograra en flagrancia, para que se detuviera. Que se hicieron las gestiones para la detención en un delito flagrante. Dentro de las facultades de Carabineros está autorizado el seguimiento de Carabineros. Fue el día 27 de diciembre, dos días después del estallido social. Desde el estallido era común el lanzamiento de molotov. Un agente encubierto no existe en su orgánica, desconoce el término. Participó en procedimientos casi a diario, podría decirse varias veces. Los videos que le exhibieron no tienen fecha y hora porque los celulares no los registran.

En seguida testificó como perito **Mario Calvo Pardo**, 61 años, Suboficial Mayor de Carabineros y perito criminalístico, quien jurando decir la verdad, indicó que el

año 2019 realizaba informes sobre identificación mediante video y comparación de vestimentas. El 28 de diciembre del 2019 se le encargo realizar una pericia a dos compact disc. Se le hizo llegar como evidencia los DVD B7 y B8 y un set fotográfico. El Informe es el 11.375- 2029. El objeto de la pericia era extraer evidencia fotográfica, que contenían un archivo de video cada uno. En el Disco B7, se ve color y movimiento, se ven algunos sujetos haciendo desmanes- son llamados S1 y S2-, dos de ellos, mantienen en sus manos dos artefactos de tipo incendiario, los cuales los arrojan en una misma ocasión. Objetivo cotejar las imágenes que portan estos sujetos con las fotografías. Se aprecia una prenda de vestir tipo buzo Adidas, mochila negra marca TOTO, esas características le sirvieron para efectuar los cotejos por ser más idóneas. Operaciones: Se efectuó el cotejo de las vestimentas de Tomás González, análisis comparativos, mantenían las mismas características de diseño y color. Como conclusión esta prenda de vestir buzo de vestir, similitudes con las que usaba Tomás González.

En otro punto, estuvo en Labocar, recibió capacitaciones en el extranjero, en Argentina sobre análisis de videos. Tuvo a la vista dos Discos E7 y E8, sacó fotografías a los dos discos. Sitio del suceso, también contenidas en su peritaje. **Se le exhibe como otros medios de prueba,** 17 fotografías. Disco DVD E7, se la remitió el teniente Said; 17) E8, con por el mismo oficial. 1) vestimentas del imputado Tomás González; 5) la mochila marca "Toto": 6) figura estampada de color blanco que lo portaba S1- Tomás González-; 7) figuras estampadas como manchas, las observa en el set de fotografía y en el video portándola en su espalda; 8) polerón, sin interés criminalístico; 11) el pantalón de buzo deportivo

Adidas, con las líneas laterales, la misma que portaba el S1; 12) mismo pantalón, parte inferior, en la basta, dos líneas blancas, que la observó en la grabación con S1; 13) fotografía de detalle de las franjas de S1; Set N° 3 con 49 imágenes de **Otros medios de prueba N° 3**: 1) no recuerda esa imagen; 2) S1 y S2 encapuchados; 3) uno de los sujetos que portaba en su mano derecha, lo cual impresiona como una botella, sería S1. 5) S1 portando la mochila y con manchas en su espalda; 6) mochila que porta S1; 7) ve al sujeto con la mochila con la correa en el hombro y porta antiparras; 8) vista posterior del S1, la mochila en su espalda con manchas de color blancas; 9) el S1 se presta a lanzar el aparato incendiario; 10) momento en que hace el movimiento, tiene la duda si es S1 o S2; 11) los dos sujetos que ya habían lanzado, S1 a la derecha retirándose del lugar. Se veían los dos lanzando; 13) lanzan el objeto incendiario. No distingue S1 de S2; 14) los dos sujetos S1 y S2 ya habiendo lanzado y revisan sus mochilas; 15) Los dos sujetos; 22) S1 retirándose del lugar; 25) uno de los sujetos, S1 porta en su mano izquierda un objeto que impresiona como aspecto incendiario; 26) foto de detalle del artefacto incendiario, botella de vidrio y mecha; 34) uno de los sujetos en los momentos que lanza, no sabe cual es; 35) por la vestimenta y un solo guante es S1.

Contestando al Querellante, señaló que había realizado pericias de esta naturaleza con anterioridad, en el contexto del estallido, en un total de unos 15. Antes de manifestaciones sí, sin mucha connotación.

Contestando a la Defensa: el número 18-2019 es el informe preliminar tuvo dos DVD a la vista, los revisó en su computador, que cada uno tenía una fecha de video, no

mantenían fecha y hora, Identificó a S1 y S2. Respecto a la foto N° 10, no distingue si es S1 o S2 el que está lanzando la bomba. En la parte superior, el que lanza lleva unas antiparras. En el video observó lanzando a ambos un artefacto incendiario en las conclusiones y lo dijo en el informe en el desarrollo. Se le contrasta con el artículo 332 del Código Procesal Penal. Informe contradicción no lo dijo menciona el defensor si S1 y S2 lanzan, pero en la foto que se le exhibe se ve a S2.

Señala el deponente que un informe preliminar no es un informe pericial, son primeras diligencias que se hacen al momento de la detención del individuo. Después hubo un informe pericial, que el 11.375, y que lo hizo, si mal no recuerda, el teniente Andrés Said. Él es del informe preliminar.

Sí, señala que es posible señalar que la vestimenta y accesorio del sujeto S1 sí presentan similitudes respecto al tipo, color y diseño de la vestimenta y accesorio portados e incautados al imputado Tomás González Quezada.

Pero en la conclusión dice que S1 no presenta similitudes en la característica del vestimento y el accesorio que portaba, la mochila en este caso. En el desarrollo del informe, él mencionó que S1 y S2 lanzan en al menos en una ocasión un artefacto incendiario.

En la conclusión, él no señaló que el sujeto lanza el artefacto incendiario, lo que señala es que las vestimentas que él portaba y la mochila son de similares características a las contenidas en el set fotográfico.

No recuerda si él hizo ese informe 11.375-2 del 2019. Esto fue el año 2019, después él se fue a retiro y no tuvo más acceso a sus peritajes.

Observa hacia la zona exterior las manchas. Una mochila, al ser fotografiada y apoyada en el suelo, las correas pueden quedar expuestas, no necesariamente detrás de la mochila. Por ejemplo, para fotografiar un polerón, él extiende los brazos para que se vea en forma íntegra.

Ahí la mochila está apoyada, imagina que, en el suelo, y las correas quedan expuestas, y cambian su posición natural.

Luego, atestigua, **Carolina Elizabeth Fuentes Fuentes**, Capitán de Carabineros, quien jurando decir verdad señaló que lleva 16 años en Carabineros. Estaba en la 28° Comisaria de Fuerzas Especiales el 2019. El 27 de diciembre del año 2019 se desempeñaba en la 28° Comisaría, estaba instalada en Morandé con Alameda, a cargo de un ariete, alrededor del 21:40 horas aproximadamente le alertan que dos personas de contextura delgada se dirigían donde ella estaba, que habían lanzado bombas molotov en contra de Carabineros. Se bajaron del carro y en bandejón central de Alameda, estaban los tipos delgados y uno que tenía un pantalón oscuro con líneas blancas, quienes se dan a la fuga en dirección desconocida. Se les detiene. Debido a la contingencia estaba a cargo el Prefecto, con grado de Coronel. Le van dando la información vía radial y ella estaba de uniforme ese día. Ellos cuando se dieron a la fuga, con mochila negra con diseño blanco, se le entregó tal información del radio patrullas. Tomás González, con vestimenta oscura con buzo, y de pantalón de líneas blancas, El otro huyó. Fue en pocos minutos.

Contestando a la querellante, señaló que era peligroso seguir al otro hechor.

Contestando a la defensa, señaló que recibió por vía radial, no por whatsapp, de la concentración temprana que comenzaba por Ramón Corbalán. El tránsito se cortaba por la Alameda. El que vestía buzo oscuro, un pantalón y una mochila fue el que se detuvo.

Acto seguido, depuso **Franklin Toledo Figueroa**, Capitán de Carabineros, quien jurando decir verdad señaló que el año 2019, pertenecía al OS9 de Carabineros, en labores investigativas. OS9 netamente requerimiento del alto mando en flagrancia. Había manifestaciones, había personas que cometían delitos. Se le solicitó ir a la 33° Comisaría a verificar la detención de Tomás González, confeccionó el parte y recabó los antecedentes del personal civil, prestan declaración en calidad de testigos. Era un delito Flagrante de elaboración y lanzamiento de molotov. Navarrete y Rojas dicen que conforme a lo que registraron sus celulares, se incautó un celular, y otro también, un jockey negro, dos trozos de genero blanco y guantes blanco y alicate color amarillo. En la mochila, polerón negro un trozo de género color azul, pantalón negro marca Adidas y calcetín negro y otro gris. Con esas especies de cadena custodia se las pasa a Labocar. NUE 51488 evidencia material, teléfono color negro, el jockey y alicate y tela amarillo.

Se exhibe prueba material N° 7) alicate, trozo de género blanco que estaba en la mochila, un jockey color negro; **prueba material N° 1:** mochila; **N° 4)** pantalón Adidas, que estaba en la mochila, él vestía otra vestimenta, no las que le fueron incautadas. **N°5)** un trozo de tela color azul.

Contestando a la defensa, señaló que fueron diligencias en contexto de flagrancia. No declaró ante el fiscal del caso o ante la policía. Las llevaba al interior de la mochila esas especies.

Prueba Pericial de cargo:

Expuso **ANDRÉS SAID TAMAYO**, Capitán de Carabineros, criminalista, perito del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, quien depuso al tenor de informe pericial del sitio del suceso N° 11375-2019, elaborado por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, y quien prometiéndolo decir verdad, señaló que el 28 de diciembre del 2019 a las 01:20 horas se constituyó en la 33° Comisaria en el procedimiento. Se procede a entrevistar al imputado Tomás González, al levantamiento de residuos de petróleo, de una gasa que se aplica en ambas manos para establecer algún Ml. Se procede a establecer otra muestra, se encontraba puro, MC, ambas muestras. Luego, se recepciona de Franklin Toledo, el cual mantenía diversas vestimentas y especies usadas al momento de la detención del imputado. E7 y E8.

Contestando a la fiscal, señaló que la muestra de acelerante en las manos a las 1:30 de la madrugada. Los CD con grabaciones, si contenían imágenes de dos sujetos manipulando elementos, no sabe su origen. **Set de fotografías:** 1) vestimentas del imputado Tomás González, se toma al momento en la 33° Comisaría y accede voluntariamente; 2) gasa con líquido para establecer alguna traza de elementos de combustible; 3) lo mismo en la mano izquierda; 4) gasa con líquidos utilizados; 5) mochila marca "Toto"; 6) la misma mochila fotografiada al revés; 7) El logotipo, con manchitas de color blanco; 8) un polerón de color blanco; 9) mismo

polerón en reverso-E2-: 10) un trozo de género azul marino; 11) un pantalón tipo buzo, marca Adidas; 12) el mismo pantalón; 13) bastilla del pantalón; 14) un guante sintético; 15) un par de calcetines, uno negro; 16) un Cd con archivos de video de grabación; 17) otro CD, el E8 . No revisó los CD.

Contestando a la defensa, indicó que respecto las muestras de hidrocarburo en sus manos accedió voluntariamente a ese examen el imputado, quien vestía short.

Prueba Material de cargo:

1. Una (01) mochila color negro, marco "Totto", rotulado E-1, bajo cadena de custodia **NUE 4997402**. Incorporados al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo José Rojas Torres

2. Un (01) polerón color negro, sin marca visible, rotulado E-2, bajo cadena de custodia **NUE 4997402**. Incorporados al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo José Rojas Torres.

3. Un (01) trozo de tela color azul marino, rotulado E-3, bajo cadena de custodia **NUE 4997402**. Incorporados al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo José Rojas Torres.

4. Un (01) pantalón color negro, marca "Adidas", rotulado E-4, bajo cadena de custodia **NUE 4997402**. Incorporados al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo José Rojas Torres.

5. Un (01) guante sintético color blanco, rotulado E-5, bajo cadena de custodia **NUE 4997402**. Incorporados al juicio

mediante la exhibición y reconocimiento del testigo José Rojas Torres.

6. Un (01) alicate, dos (02) trozos de género y un (01) jockey, bajo cadena de custodio **NUE 5001454**. Incorporados al juicio mediante la exhibición y reconocimiento de testigo Franklin Toledo Espinoza.

Otros Medios de Prueba de cargo:

Set fotográfico compuesto por diecisiete (17) fotografías, correspondientes a las especies incautadas, las vestimentas del acusado y el levantamiento de muestras contenidas en informe pericial del sitio del suceso N° 11375-2019. Incorporados al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del perito Mario Calvo Prado. Además:

1.- Set fotográfico compuesto por 5 fotografías, donde se fija fotográficamente al acusado, el porte de la mochila incautada y una botella transparente.

2.- Set fotográfico con imágenes correspondientes a fotogramas de video grabaciones en las que se identifica al acusado, contenidas en informe pericial de identificación forense N° 11.375-2-2019. Exhibido en juicio mediante el reconocimiento del perito Calvo Prado.

3.- NUE 5001452 donde se contiene registro digital de grabaciones del hecho. Exhibido en juicio mediante el reconocimiento de los testigos Rojas y Navarrete.

4.- NUE 5001453 donde se contiene registro digital de grabaciones del hecho. Exhibido en juicio mediante el reconocimiento de los testigos Rojas y Navarrete.

II. Respecto al Hecho N° 2:

Prueba Testimonial.

Depuso **Matías Fuentes Camilo**, Cabo Primero de Carabineros, quien jurando decir verdad, señaló que el año 2019 se encontraba en la Dipolcar. El día 14 de octubre del año 2018, se encontraba en acción preventiva y de civil con el funcionario Burgos Valenzuela, era el día de los pueblos originarios. Se instalaron momentos antes de los acontecimientos. Su misión era monitorear el normal desarrollo de esta situación, ya que se podía causar un daño a las personas y policías y daños a la propiedad pública o privada. Comenzaron a llegar gente a la Plaza Italia (800 personas aproximadamente) gente adulta con pancartas por Alameda, calzada norte hacia el oriente. A eso de las 12:25 horas comenzaron a caminar por el poniente y siendo las 12:27 horas observaron a un sujeto con un pantalón de buzo azul amarillo, un gorro, una máscara de diablito, unas zapatillas, y en su mano derecha portaba una botella de líquido amarillo y un género en el cuello con un guante. Lo empezaron a seguir para ver si arrojaba este elemento. A las 12:30 horas llegaron a calle Victorino Lastarria con Alameda, había dos bloques de Carabineros. El sujeto toma la botella, saca un encendedor de color rojo, encendiendo, llega otro sujeto con un short y zapatillas y enciende también sus elementos incendiarios y se dirigen corriendo hacia Lastarria. Las encienden, se mantiene un par de segundos (15) e impactaron en una pared, una vez que arroja este elemento se va hacia el poniente, ante esa situación no procedieron a la detención, por la gran cantidad de gente. Lo mantuvieron a la vista a una distancia prudente, el sujeto siguió arrojando piedras, llegaron hasta el pasaje Virginia Opazo, ingresa el sujeto, se saca la máscara. Antes se van sacando los guantes, solo

contaba con el guante amarillo en su mano derecha, enrolla el polerón y lo guarda bajo el brazo. Toma calle Virginia Opazo hacia el sur por Salvador Sanfuentes hacia el poniente, luego Avenida España hacia el sur, Gorbea hacia el poniente y República hacia el sur. Llegaron funcionarios policiales y lo detienen, ellos le dan el visto bueno de que se trataba del sujeto que venían siguiendo, lo hacían por llamada telefónica. Era un lugar seguro para detenerlo. El Sargento Burgos comunica a la central de comunicaciones. La grabación la hizo Burgos, este sargento va a hacer el parte de rigor.

Esta marcha había sido categorizada como marcha violenta y se dispone su monitoreo. Lo hicieron de civil por ser más discreto y menos riesgoso. Transcurrió un tiempo desde las 12:27 horas a la detención. En ningún momento lo perdieron de vista. Este seguimiento se hizo de acuerdo a la cantidad de gente que hubiera, primero siguieron a dos o tres metros y después por menos gente a unos 7 metros. Tomás González Quezada fue el nombre del detenido. Se les ordenó que el funcionario más antiguo debiera ir a la unidad policial entregando los antecedentes. El sujeto al momento de ser visualizado vestía zapatillas grises con letra N al costado, un pantalón tipo buzo azul marino, un polerón negro con gorro, una máscara de diablito tejida de color blanca (máscara andina) en su mano izquierda guante color gris y en su mano derecho un guante de color amarillo. Se **le exhibe una grabación de otros medios de prueba N° 3)**, registro digital de cámaras de Carabineros, en donde se ve una marcha por la calzada norte de Alameda, frente al GAM. A la otra persona se le ve la zapatilla gris, polerón negro, pantalón gris, se ve que mantiene la botella en su mano derecha y va caminando. En otra parte, en Alameda con Lastarria llegan a las 12:30

horas, y se ve a otro sujeto cuando enciende con polera cuadrillé con encendedor color rojo, se ven en la escuadra de Carabineros que impacta en una pared. Primero se le apaga y vuelve a encender y la arroja el imputado.

Luego regresó por la Alameda hacia el poniente, llegando a calle Virginia Opazo, se sacó la máscara y el gorro negro, se ve un hombre con cabeza rapada. Y en calle República al N° 517 se produce la detención del sujeto por funcionarios de uniforme a insinuación o visto bueno del deponente y su acompañante.

Se le **exhibe prueba material N°1)** un guante de tela, color amarillo en su mano derecha, un guante de tela, color gris en su mano izquierda, una máscara de lana de múltiples colores, polerón negro sacado en calle Virginia Opazo;

Contestando a la defensa, señaló que no declaró en esta investigación. Pertenece a la Dirección de Inteligencia policial. No existe el grupo géminis, es solo una clave. Él vestía con zapatillas negras, pantalón de buzo negro. Burgos también con ropa deportiva y buzo, morral con detalle de colores, este señor portaba la cámara entre sus vestimentas, no era visible a los demás, cámara god proper. No actuó con orden de tribunales ni Fiscalía. Solo fue una función preventiva, hecha de forma más discreta. No sabe si están establecidas en una ley, tampoco si esté en la ley la autorización. Existen registros que anteriormente se habían generado incidentes en esta marcha.

A continuación, atestiguó **Omar Baquedano Fuentes**, (hecho N° 2), teniente de carabineros, quien jurando decir verdad señaló que trabajaba en la 3° Comisaria como jefe operativo el 2018. El 14 de octubre de ese año en resguardo de control

imperativo. Había una marcha, se encontraba en Av. España, recibe un llamado de que un sujeto cabeza rapada, zapatilla con la letra N era el sospechoso. Iniciaron un recorrido a fin de detectarlo. En Gorbea con República se encontraron con una persona de similares características, lo están fiscalizando cuando reciben un comunicado que esa persona era la que correspondía, tenía polerón negro a su cintura, máscara, un par de guantes, uno gris y otro gris con negro, procedieron a su detención. Le incautaron en bolsillo un guante color gris, uno color amarillo, un encendedor (que se destruyó). El levantó la cadena de custodia. Se le **exhibe el video** en la parte pertinente, se ve calle República y cuando va cruzando la acera a detener a la persona. El carabinero Silva Gómez mantenía detenido al sujeto. Era en calle República frente a la Universidad de los Lagos.

Contestando a la defensa, señaló que personal de inteligencia había participado, en función de intra marcha y les van comunicando a ellos el trayecto. Géminis es la sigla que identifica a Dipolcar. Dijo que el imputado mantenía un fuerte olor a hidrocarburos en sus manos, debía habersele hecho exámenes.

Luego, depuso **Christopher Pardo Montoya**, Capitán de Carabineros, quien jurando decir verdad, señaló que el año 2018 cumplía funciones en el OS9 como teniente. Hubo una detención el día 14 de octubre de 2018, en una marcha por los pueblos originarios. Toma declaración, videos. Dipolcar lo mantenía al sujeto vigilado por el Sargento Burgos quien realiza la grabación de cuando prende y arroja la bomba y Baquedano lo detiene. Se le encuentra máscara, guante amarillo con negro y otro gris y un polerón. Se les toma declaración a estos funcionarios, se realizó un fotograma de

los videos que realiza Mauricio Alarcón. Se realiza un set fotográfico de las especies incautadas, se hace el análisis comparativo con los fotogramas que se adjunta. **Set fotográfico de 20 fotografías, las que describe así:** 1) polerón color negro; 2) máscara multicolor; 3) guante de seguridad; 4) polerón; 6) se destruye encendedor; 9,10 y 11: vestimentas del imputado, zapatillas grises; 12, 13, 14, 15, 16: las mismas vestimentas, guantes de seguridad; 17, 18,19 y 20: polerón nuevamente, como las zapatillas grises.

Contestando a la defensa, señaló que no declaró en esta investigación.

Prueba Pericial:

Expuso **Sthephan Stewart Sinsay**, administrador de seguridad pública, quien jurando decir verdad, expuso que el día 14 de octubre de 2018, siendo las 15.00 horas se constituyeron en la unidad policial respectiva. Había una muestra acelerante, muestra control a la gasa, un guante color amarillo, otro gris y polerón. De ambos guantes se tomó, desde el polerón de la cara anterior de los bolsillos, también de un encendedor que funcionaba correctamente. Conclusiones: todas las muestras M1, M2, M3 negativas.

De las manos, llegaron a las 15:20 y 15:30 tomaron las muestras y después se pasa a la sección de evidencia: la entrega el subteniente Baquedano. Se le toma fotografías al imputado Se le exhiben las especies materiales ya incorporados. **Evidencia material letra c)** N°1 polerón M3; ambos guantes amarillo y gris M2; el gorro de diversos colores. Vestía de color negro el acusado, pantalón de buzo y polera negra.

Contestando a la defensa: al imputado se le levantó una muestra de posible acelerante desde las manos, acta de toma voluntaria. Resultados negativos para hidrocarburos, puede ser por la alta volatilidad de los componentes y la dispersión de estos o que la persona nunca tuvo contacto. Todas las opciones son posibles.

Al artículo 329 de la Fiscalía: a toda la evidencia se levantó muestra. La volatilidad es muy rápida. Si existió una dos o tres horas no queda muestra. Claramente influye el tiempo.

Prueba Material:

Un (01) guante de tela, color amarillo; un (01) par de guates de tela, color gris; un (01) polerón, color negro; y una (01) máscara de lana, de múltiples colores, bajo cadena de custodia **NUE 3997587**. Incorporados al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo Matías Fuentes.

Otros medios de prueba.

1.- Set fotográfico compuesto por 20 fotografías, correspondientes a las especies incautadas, las vestimentas del acusado y su respectiva comparación, contenido en set fotográfico elaborado por el teniente Pardo Montoya. Exhibido en juicio mediante el reconocimiento del mismo testigo.

2.- NUE 3997586 que corresponde a un DVD donde se contiene registro digital de cámaras de funcionarios de Carabineros sobre los hechos. Exhibido y reconocido en juicio mediante el testimonio del testigo Fuentes Camilo.

SEPTIMO: PRUEBA de la DEFENSA

Prueba Pericial:

Expuso en primer lugar, **Guillermo Alcántara Miranda**, químico forense de Labocar, quien prometiéndole decir verdad, señaló que elaboró el informe 111.375 del 2019, anexo químico, siendo requirente el funcionario Said, con el objeto de establecer residuos inflamables derivados del petróleo. Metodología de acuerdo a los estándares internacionales aplicables: MI y M2 las muestras. 2 trazas en gasa ambas N° 4997413, técnica cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas, que disuelto dio negativo a la muestra de control de tomas. Ausencia o volatilidad de la muestra.

Señala ser Químico de la Universidad de Chile, participó en congresos varios. Trabaja en Labocar desde el 2012. Efectúa un promedio de 80 informes al año. Se le tomó muestras a Tomás González.

Contestando a la Fiscal, señaló que muestras 1) gasa levantada de las manos, se embebe en hexano, se frota, se almacena en un contenido de vidrio y se sella. Si la persona ha usado guantes, la probabilidad de que llegue a las manos es bajísima. Volatilidad del líquido acelerante es muy probable. A las 01:30 horas toma de muestras y el lanzamiento a las 20:30, aproximadamente, 5 horas. Se ha demostrado desde una hora en adelante es imposible detectar, 500 ml o 4 gotas. Si alguien sumerge las manos será posible, pero no en la práctica cotidiana,

Por último, expuso **Ruth Álvarez Yáñez**, hecho 2: es licenciada en química trabaja en Labocar de Rancagua desde hace 20 años, quien jurando decir verdad señaló que se realizó en 2018 la pericia a requerimiento del dpto. de Carabineros de Labocar Santiago, el 26 de octubre del 2018.

Asociado al sitio del suceso. Establecer la presencia de residuos líquidos inflamables. Evidencias: dos triales cromatográficos cada uno con unas gasas, recopiladas en ambas manos de Tomás González. Y un control de la persona. M1 y M2, ambas con trazas en material disolvente orgánico. Cromatografía gaseosa acoplada a la masa, a través de una inyección en forma líquida. No se observó ningún compuesto líquido derivado del petróleo. En las manos: muestras de manos no se presentaron residuos líquidos inflamables, tampoco en M1 y M3, atribuible a la alta volatilidad si es que ha estado presente.

Contestando a la defensa, señaló ser Licenciada químico de profesión, formada en cromatografía en la UNAM de México. Trabaja en Labocar hace 20 años. Ha realizado unos 25 exámenes anuales. M1 y MC, correspondían a Tomás González Quezada. Había M2 y M3 trozos de telas levantadas de prendas de vestir, que resultaron negativas.

Contestando a la Fiscalía, indicó que hay volatilidad del líquido acelerante, alta volatilidad. Que son derivados del ámbito orgánico, menores de 100 grados, este el alcohol, el benceno, que se presenta en la gasolina. El transcurso del tiempo, cerca de las 12:30, y 15:30, la información que hay al respecto, que mas allá de las tres horas no hay detección, en caso de haber estado presente. En caso del volumen también influye en manos y prendas, pero si pasó más de tres horas no es posible.

Artículo 329 de la Defensa: volatilidad, las muestras que podrían venir de las manos y de las ropas. Las prendas podrían durar más que las manos, dependiendo de la tela.

OCTAVO: ALEGATOS DE CLAUSURA.

Alegatos de la Fiscalía: dividió el alegato en dos puntos: 1) antecedentes de hecho; y 2) cuestionamientos sobre la licitud. 1) hecho reiterado, los funcionarios fueron bastantes certeros. Luego de estar en el sitio del suceso ven realizar el lanzamiento, se ve el halo luz. Participación: carácter particular que tenía el buzo con tres rayas blanca al revés. La mochila en la parte interior tenía este lado blanco y es usada al revés. Guarda la ropa y es incautada por los funcionarios del OS9. El funcionario Toledo envió a peritaje. Funcionaria Fuentes: eran los funcionarios de civil quienes dieron la descripción de los dos, uno de ellos arranca al ver a Carabineros. Ella señala que estaba con este pantalón Adidas, ya que se había cambiado, y aquel estaba con short. La propia testigo es la que identifica con el nombre a Tomás González. Perito Calvo, dice que no estaba con el pantalón puesto. Hecho N° 2, narración detallada de Fuentes Camilo, diciendo que se le apaga el encendedor primero y luego una segunda vez en la que impacta, habla del encendedor. Minuto 12:30. Baquedano, señala que efectivamente que tenía elemento de sus vestimentas, guante en su bolsillo y mascara tejida. Stewart dice que el encendedor funcionaba. Estaba de civil porque esa marcha era calificada como violenta. Es bastante clara la decisión del alto mando. Cuestionamiento de prueba insuficiente: se extraña algún medio del imputado, de algún perito dinámico. La falta de residuos químicos obedece que no hay resultado positivo por ser volátil. Licitud, por parte de Carabineros, de ser encubierta, sin autorización de los afectados. Pero se actuó ejerciendo sus facultades de orden público, de acuerdo con artículo 1° de Ley orgánica de Carabineros. No se está grabando de manera caprichosa de una persona, sino en un contexto de protesta. El artículo 130 del Código Procesal

Penal se abre. Tenían un fin operativo, en un lugar de libre acceso al público. Cita Fallo 69754-2021 de 10 de enero, tiene un voto disidente en el considerando 7° en que se dice que Carabineros tenían no una instrucción precisa, no hay agente encubierto. Artículo 101 inciso 1. En consecuencia, fue hecho en el marco de sus funciones de prevención. Enero del 2025- Rol 241616- 2024, considerando décimo: la presencia de funcionarios apostados en manera preventiva no puede ser contrariado con el artículo 1°, se encuadrada en el actuar de forma autónoma del artículo 83 inciso 1)

En su réplica: la ilicitud de un funcionario que no prestó declaración, ya fue resuelto en sede de garantía, esto no es un bolsillo de payaso. Fuentes Camilo es presentado por un hecho puntual, no era desconocido. En segundo lugar, los videos no tenían día y hora, pero había alguien que los iba señalando cada día y hora, el resto de los medios de prueba lo corroboran. Por último, libre valoración de la prueba artículo 297 del código del ramo, respecto a cuándo se arroja el objeto, este se desintegra en la explosión. No hay posibilidades materiales para hacerlo.

Alegatos del Querellante: señaló que se cumple con el estándar probatorio. La defensa ha hecho y dicho muy pocos antecedentes. Que las policías actuaron excedidos, valorando el debido proceso. Las policías actuaron con coordinación y mando, por orden de autoridad competente. La causa Rit 19153-2024 da cuenta en el ataque a la iglesia de carabineros, que ellos actuaron dentro de las atribuciones del artículo 83, registro de diligencia en sitios del suceso. Segundo, de orden probatorio: hecho 1) se observa lanzando dos bombas, fabrica y lanza, se aprecia el polerón manchado y el buzo Adidas. Pantalón negro, marca Adidas se encuentra en la

revisión de la detención. Hecho 2: Alameda con Lastarria, máscara, zapatilla con letra z, el funcionario cuando lo revisa, encuentra la máscara al interior del ropaje. Pide veredicto condenatorio.

Alegatos de la Defensa: señaló que hay vulneración al debido proceso, que se actuó al margen del artículo 83 del Código Procesal Penal, o bien como agentes encubiertos. Estos agentes de inteligencia se infiltraron de civil, como otros protestantes más, sin una denuncia penal previa, no había autorización de Juez de Garantía. Dice que se comunican por WhatsApp de que no quedó registro. La inteligencia investiga crimen organizado. Existe una diferencia en la legislación peruana, hay más amplitud de la policía. Requería ser dirigidas por el Ministerio Público, tanto el 2018 a 2019. Matías Fuentes dijo que sabía que había hechos que ameritaban denuncias para controlar -debido proceso-. La policía de inteligencia nada aportó, es claro que en el artículo 1° de ley de Carabineros en ninguna parte se autoriza a Carabineros para infiltrarse. Zona de difícil acceso, no se acreditó que estaba impedida de actuar en esa forma. Causa Rol 36487-1 acoge la tesis de la defensa. No solo el debido proceso, también dijeron que no habían declarado antes, caso relevante. Pide se valore negativamente los videos de las personas, que no declararon. Se debería absolver. La falta de prueba en el hecho N°1: no tenían fecha y hora, diferencia de vestimentas de su defendido, en short y polera, no coincide con testigo Carolina Fuentes y un polerón. La mochila Toto es extremadamente utilizada por los jóvenes hoy en día. Las pericias negativas, pueden ser. Un funcionario dice que el acusado tenía un fuerte olor. La causa Rol 188-2020, absuelve, resultado negativo del hidrocarburo, ausencia del

funcionario que grabó, etc. El Ministerio Público no presentó ninguna prueba pericial o científica, perito hablaba de cómo actúa una bomba molotov.

Añade que en APJ, no se debatió porque se excluyó toda la prueba, es legítima plantearlo. En cuanto a la fecha y hora, participaron en varios procedimientos. No hay Perito armero, nunca se ven bombas incendiándose. Duda razonable, si era bencina u otra cosa.

NOVENO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESCRITA Y HECHOS PROBADOS.

I.- EN CUANTO AL HECHO IMPUTADO COMO N° 1.-

Respecto a este hecho se presentaron por los acusadores prueba testimonial, material, videos y fotografías fundamentalmente destinadas a obtener la convicción del Tribunal sobre este acápite. Para tales efectos, se escuchó en estrados las declaraciones de los policías de la Dipolcar (Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros) de nombres Pablo Navarrete Campos y José Rojas Torres, quienes el día 27 de diciembre de 2019, y siendo aproximadamente las 19:40 horas, mientras se encontraban en labores preventivas, vestidos de civil y dentro del conglomerado que protestaba por calle Alameda del Libertador Bernardo O'Higgins y al llegar a calle Ramón Corbalán, pudieron observar a dos sujetos vestidos de negro, con capucha y antiparras que cubrían su rostro, uno de ellos cargando una mochila color negro, con un logo de la marca Tutto rodeada de manchas, todas color blanco, en momentos en que ambos preparaban al menos dos botellas con un líquido, al parecer, combustible, a las cuales le añadieron a la boca del elemento, un trozo de tela, para acto seguido, según se logra

apreciar en el video, lanzaron a personal de Carabineros que tenían enfrente. Su naturaleza incendiaria se desprende sin dificultad alguna de la evidencia audiovisual expuesta en juicio pues se advierte la acción de encender mediante un elemento que produce una llama o chispa para iniciar una combustión, luego de lo cual arrojan dicho artefacto prendido con fuego hacia el personal de Carabineros uniformados apostados en el lugar para resguardar el orden público. Más tarde, siendo las 20:30 horas aproximadamente, se dirigieron hacia la calle Carabineros de Chile, frente al Monumento de los Mártires de Carabineros de Chile, para arrojar un segundo elemento incendiario y luego irse de dicho lugar, hasta llegar al Parque Forestal, donde aprecian al sujeto que portaba la mochila antes mencionada, cambiándose de ropa para luego continuar su camino hacia el centro de Santiago, siempre bajo la estricta vigilancia y grabación de los referidos funcionarios policiales. Finalmente, llegando a calle Morandé con la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins es sorprendido y detenido por personal uniformado de Carabineros quienes habían sido previamente alertados, detención que fue observada igualmente por los funcionarios que momentos antes habían presenciado los hechos en flagrancia y que en todo momento se mantuvieron en seguimiento discreto de esta persona. De lo anterior, depuso la capitana Carolina Fuentes como aprehensora quien mencionó conocer las características físicas y de vestimenta del sujeto que se le aproximaba por la Alameda y a quien se disponía a detener junto a su acompañante, resaltando que el primer sujeto llevaba consigo la referida mochila. Si bien es cierto que la funcionaria reitera que el sujeto detenido seguía vestido como se indicaba inicialmente, lo cierto es que ello obedeció a un error, toda vez que de la fotografía N°1 del set N°2 de Otros

Medios de Prueba, se advierte que el detenido por dicha funcionaria vestía short y polera, tal como observaron los funcionarios Navarrete y Rojas, quienes apreciaron que el individuo se cambió de vestimentas en el trayecto quedando con esas prendas de vestir, mientras que las señaladas por la funcionaria estaban guardadas dentro de la mochila en cuestión, lo que se advirtió enseguida con la declaración del funcionario Franklin Toledo, a cargo de labores investigativas quien ilustró respecto a las especies que le fueron incautadas y fijadas como evidencia material que igualmente fue exhibida y reconocida en audiencia. En este sentido, todo este procedimiento fue ilustrado en juicio mediante las correspondientes fotografías, videos y exposición del perito Mario Pardo Calvo, quien hizo una relación de los análisis comparativos de los videos entregados con las fotografías de las especies incautadas y de las vestimentas del acusado que arrojó coincidencias fundamentales. En cuanto a la falta de señalamiento de la fecha y hora en las imágenes que releva la defensa, el tribunal concuerda con el Ministerio Público en el sentido de que el reconocimiento de dicha evidencia por parte de los funcionarios que estuvieron a cargo del procedimiento, la contextualizan y se corrobora igualmente con los antecedentes de detención del acusado, en poder de elementos que confirman esa contextualización de día, hora y lugar.

Corroborando los medios probatorios precedentemente esbozados, se fueron desarrollando otras probanzas que vinieron a significar convalidaciones efectivas de lo sustancialmente establecido, así tenemos entonces, el informe pericial del perito Said Tamayo, quien efectuó el reconocimiento de las vestimentas que le fueron puesta a disposición y la presencia en las tomas de muestras del

acusado, en todas estas instancias de investigación estuvo acompañado del testigo Franklin Toledo. También abonó el reconocimiento vía fotográfica que se produjo en estrados de las fotos del acusado, de la mochila incautada -que se correspondía con aquella que fue observada en su momento por los testigos Navarrete y Rojas-, una botella transparente, las fotografías de las videograbaciones trabajadas, como ya se dijo por el perito Calvo Prado, así como la exhibición en sala de los videos grabados y que en buenas cuentas sirvieron de núcleo factico de la comprobación empírica de los hechos.

En el mismo sentido la prueba material exhibida en juicio fue determinante a efectos de corroboración de los hechos, ya que se tuvo a la vista por el Tribunal a través de seis numerales, tanto la mochila marca "Toto", un polerón negro, un trozo de tela de color azul marino, un pantalón color negro marca Adidas, un guante sintético color blanco, un alicate y dos trozos de género, todos elementos de prueba reconocidos en estrados por los testigos Rojas y otros por el testigo Toledo. En cuanto a otros medios de prueba se exhibió otro set fotográfico al perito Calvo Prado, en que describió las especies incautadas y vestimentas del acusado. Y en otro set se mostró vía fotográfica también, la fijación del acusado, las imágenes del porte de la mochila incautada y una botella transparente.

Este cúmulo de medios probatorios tuvieron la particularidad de dotar de veracidad a las versiones dadas por los testigos y confluyeron a tener por suficientemente acreditado este primer hecho que se pondera.

Así entonces, de esta forma, pudo comprobarse, sin lugar a dudas razonables, la participación de Tomás González Quezada en los hechos signados como N°1.

II:- EN CUANTO AL HECHO IMPUTADO COMO N° 2:

El modus operandi es muy similar al descrito precedentemente, aunque casi un año anterior, el día 14 de octubre de 2018, en que, a raíz de la conmemoración del día de los Pueblos Originarios, se reunieron varias personas en una marcha que se inició por la Alameda, calzada norte en dirección al poniente. Al llegar a calle José Victorino Lastarria, el cabo de Dipolcar don Matías Fuentes Camilo, se encontraba en una vigilancia preventiva con su colega José Burgos Valenzuela, cuando aprecian que un sujeto vestido de polerón negro y pantalón de buzo azul, con máscara de diablito y guantes de tela en sus manos, portaba en su mano derecha una botella de líquido amarillo en cuyo cuello sobresalía una tela. Tras realizar un seguimiento discreto, siendo las 12:30 horas, observan que el imputado toma la botella, saca un encendedor de color rojo, encendiendo el aparato y lo lanza hacia donde se encontraban apostados dos grupos de carabineros, impactando en una pared a pocos metros de los funcionarios, para luego irse el sujeto hacia el poniente. El cabo primero Fuentes Camilo explicó que no se procedió inmediatamente a su detención por la gran cantidad de gente que había en ese lugar, procediendo a continuar con dicho seguimiento, sin perderlo de vista, notando que el sujeto vigilado se quitó la máscara y el polerón color negro que vestía, continuando su tránsito a calle República en donde el teniente Baquedano, apostado previamente en Avenida España, y alertado de la presencia de este sujeto, vía radial, procede a la detención. Posteriormente, el detenido es conducido a la unidad policial donde se le incautan elementos de su vestimenta que habían sido observados y fijados en el video, que fue grabado por el sargento Burgos, quien estaba a cargo del procedimiento y acompañaba en todo momento al cabo primero Fuentes Camilo, según ésta narró en

juicio. Que la defensa alegó al respecto que este último funcionario admitió no haber declarado durante la investigación, sorprendiendo a la defensa al declarar en juicio con un nivel de detalle que desconocía, mientras que el funcionario que grabó las imágenes exhibidas y único testigo declarante durante la investigación, sargento Burgos, no compareció a juicio. Al respecto, el tribunal, en este caso, concuerda con el Ministerio Público en cuanto a que en el auto de apertura se ofreció como prueba de cargo al testigo Matías Fuentes, y, por ende, se admitió como tal en dicha instancia, señalándose el punto de prueba por el cual depondría en juicio. A su vez, Fuentes confirmó haber estado acompañado en todo momento por el sargento Burgos quien por antigüedad estuvo a cargo del procedimiento y decidió declarar como tal ante los funcionarios del OS9 de Carabineros. De esta manera, la declaración de Fuentes no sorprende a la defensa quien estuvo en posición de conocer la existencia de dicho deponente, desde los primeros antecedentes de la investigación, sumándose a que todo lo expuesto por el testigo dijo relación con otro elemento de prueba consistente en registro digital de las grabaciones de los hechos (Otro Medio de Prueba número 3 hecho N°2) reproducidos en juicio, los que fueron conocidos oportunamente por la defensa.

Además, se contó con las fotografías del imputado y las especies incautadas que fueron incorporadas a juicio como evidencia material, siendo reconocidas por el deponente y que coinciden con los elementos que se observan desde el video.

En este hecho tuvo participación el testigo Stewart, quien tuvo a su cargo la identificación y examen del polerón y guantes incautados, así como la toma de muestras a las

prendas y manos del acusado, las que según dijo resultaron negativas.

Por su parte la defensa, expresó que se infringieron garantías del debido proceso, en tanto Carabineros habría actuado fuera de los supuestos en que se encuentra facultado para obrar de manera autónoma en los términos del artículo 83 del Código Procesal Penal, precisando que la actuación de los funcionarios policiales, consistente en infiltrarse o apostarse al interior de una manifestación, vestidos de civil, grabando imágenes con un teléfono, serían diligencias investigativas que solo pueden llevarse a cabo previa orden de un fiscal del Ministerio Público, cuestión que no habría sucedido en la especie. Esto porque implicaría la utilización de una técnica especial de investigación contenida en el artículo 226 y 226 bis del Código Procesal Penal, vigente a la época de los hechos y modificado por la Ley N° 21.577, la que no puede ser ejecutada de forma autónoma por la policía, por lo que su utilización en los términos explicitados, sin autorización judicial previa, se alejaría del ordenamiento jurídico.

Que para desestimar tal alegación, resulta necesario dejar sentado que la actividad desarrollada por los policías Navarrete, Rojas Torres, Fuentes Camilo y Burgos Valenzuela, se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, norma que dispone actuaciones que Carabineros de Chile puede realizar sin orden previa, encontrándose facultado sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, literal b: practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley y, literal c: resguardar el sitio del suceso, evitando que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o

vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el Ministerio Público designe. Dicha norma, además, prevé que en el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de los hechos, a la mayor brevedad.

Que, en estos términos, se dispuso servicios preventivos en las referidas manifestaciones con la finalidad de resguardar el orden público. Para dicho fin y con la finalidad de darle eficiencia a su labor, es que actuaron de civil, como habitualmente lo hacían en el ejercicio de sus funciones. Con ello soslayaban los riesgos predecibles que significaba para ellos y su integridad física el que fueran reconocidos por los manifestantes como Carabineros de Chile, lo que máximamente justifica su actividad de civil, vistiendo de manera similar a la de las personas entre las que se encontraban.

Que en estos términos, este tribunal discrepa de la conclusión sostenida por la Defensa, por cuanto el actuar de los funcionarios referidos, no puede entenderse ilegal, no resultando exigible en este caso la autorización judicial que se contempla en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, por cuanto no se trató de agentes encubiertos o reveladores en los términos que prevé dicha normativa, pues no existía ninguna investigación que estuviese desplegándose en el lugar, y -por lo demás- su función no fue la investigación encubierta, sino mantener el orden público, resguardando la seguridad de quienes se encontraban en el sector y también la propiedad pública y privada.

Que dando cumplimiento de esa función dispuesta por la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, la cual, en su artículo 1° precisa que una de las finalidades de dicha institución es, precisamente, "garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República", es decir, cumplir una función de prevención, los policías ya mencionados utilizaron sus propios teléfonos móviles, logrando evidenciar, a través de las grabaciones exhibidas en audiencia, lo que estaba sucediendo. Dicho actuar no puede considerarse encaminado a obtener algún resultado en un procedimiento predeterminado en contra de un individuo específico, sino más bien, y como ya se ha señalado, el cumplimiento de sus funciones preventivas, sin que se precisara las autorizaciones que tanto echa en menos la defensa, y que encuentra amparo en la flagrancia, ya que el actuar delictual del acusado fue evidenciado por los funcionarios policiales desde el momento mismo en que logran apreciar al encartado preparando y luego arrojando unas bombas molotov en contra de Carabineros y en contra del Monumento de los Mártires de Carabineros, constituyendo así una hipótesis de flagrancia en los términos explicitados en el inciso 1° del artículo 83 en relación a lo dispuesto por el artículo 130 letra a y artículo 129 inciso 2, todos del Código Procesal Penal, por lo que al presenciar la comisión del delito, toda vez que, estaban facultados para recabar información o evidencias por cualquier medio idóneo, como lo hicieron a través de sus teléfonos celulares que portaban, resultando así su actuar ajustado a derecho.

En conclusión, la intervención de los funcionarios policiales tantas veces mencionados obedeció exclusivamente al registro de un delito en flagrancia, misma hipótesis que se sigue para poder darle alcance al acusado en el lugar de

detención. Por lo demás, podemos entender que también estaban autorizados los funcionarios para realizar el propio registro audiovisual de la comisión del hecho punible y el seguimiento del imputado, puesto que estas primeras diligencias encuentran su justificación en el inciso final de la letra c), del artículo 83 del Código Procesal Penal, ya que el lugar en que se desarrollan los hechos -con gran cantidad de manifestantes realizando destrozos, atacando a Carabineros y cometiendo delitos como el que se investiga en autos-, cabe dentro del término "zona de difícil acceso" que la norma señala, y que ampara la actuación de los funcionarios policiales.

Que, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como al respeto del debido proceso, el tribunal concuerda con lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 19.153-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, quien señaló: *Considerando 4°: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer*

valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas”.

Que revisados algunos fallos de la Excelentísima Corte Suprema, en especial la Rol N° 36.487-1 de fecha 12 de noviembre del 2021 que absuelve a los acusados por estimar que los funcionarios policiales actuaron fuera de sus atribuciones, lo hace teniendo en cuenta o catalogándolos como agentes encubiertos al tenor del artículo 226 bis del Código Procesal bis, cuestión que en este fallo ya se razonó que no se produjo la actuación de los agentes policiales en esa condición. Cabe destacar, que hay sentencias que acogen o rechazan por la estimación de haber o no actuado dentro o fuera de las facultades autónomas, pero que en la actualidad ha estado prevaleciendo a nivel de la Corte Suprema la tesis de que en la generalidad de los casos se ha actuado con arreglo a sus facultades autónomas.

Cabe añadir, finalmente, y a riesgo de ser repetitivos que del contexto fáctico antes descrito y los medios de prueba obtenidas y rendidas en juicio, cabe concluir que la presencia policial en el sector obedeció a un plan preventivo de orden y seguridad, en un lugar considerado como bien nacional de uso público y por ende de libre acceso a la comunidad, con la finalidad de resguardar el orden público, y durante cuya realización los funcionarios policiales Navarrete, Rojas, Fuentes y Burgos, utilizaron sus dispositivos móviles como medio de registro fílmico o fotográfico para evidenciar los ilícitos que presenciaron, por lo que su actuación se enmarcó en el cumplimiento de órdenes superiores, y teniendo especialmente presente el contexto antes señalado, no era posible para dichos

funcionarios solicitar una autorización judicial o una instrucción particular de un fiscal, por cuanto se verificó en el marco de actuaciones preventivas, que no estaban relacionadas con una investigación penal ya en curso, de manera de estimarse necesaria la existencia de una instrucción general o particular o autorización judicial previa; asimismo, actuando ante una hipótesis de flagrancia, además de estar facultados para ello, no puede enmarcarse en las figuras de agentes encubiertos o relevadores, que establece el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, para lo cual el legislador contempla expresamente la autorización del juez de garantía.

Finalmente, es necesario atender en que, efectivamente, no se contó con resultados positivos desde la prueba pericial realizada con la finalidad de encontrar restos de acelerante en las manos y prendas utilizadas por el imputado. Al respecto, hay que tener en consideración lo dicho por el perito Stewart al señalar que estos combustibles que portan las bombas son altamente volátiles al poco tiempo y no dejan rastro. Al respecto, los peritos Álvarez Yáñez y Alcántara Miranda, presentados por la defensa, concordaron con que la volatilidad y cantidad de elemento al que pudo haberse expuesto, además del tiempo transcurrido, pueden incidir en el resultado, en este caso, negativo de dichas pruebas, por lo que no es concluyente como prueba exculpatoria.

A eso se debe agregar que, no resulta necesario una prueba pericial científica para acreditar lo evidente y que fue posible percibir a través de nuestros sentidos, esto es, que el imputado portaba elementos incendiarios los que, tras encender su llama, fueron arrojados en la vía pública ocasionando un peligro evidente y no autorizado por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la pretendida reiteración de delitos por los hechos signados como N°1 de la acusación, el tribunal desechará dicha pretensión acusatoria, entendiendo que existe un hecho ilícito en carácter continuado por concurrir en la especie todos los elementos que tal institución contempla para su aplicación, como lo son, identidad del bien jurídico protegido, identidad de dolo, el lugar de comisión y la escasa diferencia de tiempo entre uno y otro hecho.

HECHOS PROBADOS:

HECHO N°1:

El día 27 de Diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 19:40 horas, el acusado **TOMÁS GONZÁLEZ QUEZADA**, encontrándose en la intersección de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con Ramón Corbalán, comuna de Santiago, fue observado por carabineros en los precisos momentos en los que elaboraba una bomba incendiaria de fabricación artesanal tipo bomba molotov, compuesta por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela, la cual posteriormente arrojó hacia personal de carabineros de Chile en el marco de una manifestación o protesta ciudadana.

Tras ello y siendo aproximadamente las 20:30 horas del 27 de Diciembre de 2019 y frente al monumento a los mártires de carabineros de Chile, ubicado en Calle Carabineros de Chile, comuna de Santiago, el acusado **GONZÁLEZ QUEZADA** nuevamente arrojó hacia personal de carabineros una bomba incendiaria de fabricación artesanal tipo bomba molotov compuesta por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela.

HECHO N°2:

El día 14 de octubre del año 2018, alrededor de las 12:30 horas, en la vía pública, en la intersección de Avda. Libertador Bernardo O'Higgins con Calle José Victorino Lastarria, comuna de Santiago, el acusado **TOMÁS GONZÁLEZ QUEZADA** portó y arrojó a personal policial que se encontraba en el lugar, un artefacto artesanal de carácter incendiario denominado comúnmente "bomba molotov", compuesto por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela".

DECIMO: Calificación jurídica de los hechos: Los hechos signados con los números 1 y 2 del auto de apertura se estiman constitutivos de los delitos de Porte y arrojamiento de artefactos incendiarios fabricados en base a elementos prohibidos, en grado de consumados, previstos y sancionados en los artículos 3° inciso 3, 10 y 14 de la Ley 17.798, toda vez que se cumplen cada uno de los requisitos que dichos preceptos legales contemplan para la ejecución de estos ilícitos.

UNDÉCIMO: Participación del acusado: Que del cúmulo de probanzas rendidas en juicio, ha resultado suficientemente probada la intervención del acusado Tomás González Quezada en los delitos en que se le ha tenido como autor, autoría que se refleja en los términos del artículo 15 N°1 del Código Punitivo.

Son relevantes las imágenes de video y fotografías, vestimentas y seguimientos efectuados sobre su persona, para estimar sin duda alguna, que se trató del agente que llevó a cabo los ilícitos que se le imputan.

DUODECIMO: Audiencia del Artículo 343 DEL CPP

La Fiscalía, señaló que va a ajustar la pena. Reconoce su irreprochable conducta anterior y para tales efectos acompañó su extracto de filiación y antecedentes sin condenas anteriores a estos hechos, ya que tiene una posterior condena de fecha 17 de enero de 2014. Solicitó, en definitiva, una pena efectiva de tres años y un día por cada uno de los delitos, más comiso y accesorias legales

Agregó que cada delito es de forma independiente, pide que después del condenado cumplir, empiece a correr el abono. En cuanto al artículo 11 N°9 del Código Penal, la norma va más allá, la toma de muestras es una diligencia exculpatoria que podría haber sabido el imputado.

Por su parte la **Querellante**, se allana a lo que pide la Fiscalía y señala que no hay atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

A su vez la **Defensa**, señaló que su defendido de manera voluntaria accedió a la toma de muestras. Pide se reconozcan las atenuantes del artículo 11 N ° 6 y 11 n°9. Pena de 5 años y un día, única, de acuerdo al artículo 351 del Código Procesal Penal. Agregó que hay cerca de 1085 días de abono. Que no se condene en costas ya que hubo motivo plausible de litigar.

DECIMOTERCERO: Resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Se acogerá la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, toda vez que, se desprende de su extracto de filiación y antecedentes la ausencia de alguna anotación penal previa a estos hechos.

Se rechazará la atenuante de colaboración sustancial de los hechos en razón de que no se advierte colaboración alguna que sea eficaz para su concesión. No declaró en juicio y si bien aceptó voluntariamente la toma de muestras en sus manos, de no haberlo hecho, la ley contempla el modo de conseguir aquellas mediante una orden judicial.

DECIMOCUARTO: Determinación de la pena, forma de cumplimiento y costas.

1.- Que ambos delitos por los que ha resultado culpable el acusado González Quezada tienen prevista una penalidad que consiste en presidio menor en su grado máximo, correspondiéndole al imputado el carácter de autor de ambos delitos consumados.

2.- Que se ha reconocido una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que no podrá aplicarse la pena en su tramo mayor, quedando así por cada uno de los dos delitos en presidio menor en su grado máximo, en el quantum de 3 años y un día cada uno.

3.- Sin embargo de lo anterior, el tribunal por serle más favorable al sentenciado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal inciso primero, por ser delito de la misma especie y por tal razón, aumentará en un grado la pena que la ley contempla para el delito único, quedando en consecuencia en 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

4.- Que, el cumplimiento, por la magnitud de la pena será de carácter efectivo y respecto de las costas, no se condenará a ellas, por haber tenido la defensa motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 1, 11 N° 6, 21, 24, 26, 29 y 50 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 17.798, se declara:

I.- Que se **condena** al sentenciado **TOMÁS GONZÁLEZ QUEZADA**, Cédula de identidad N°20.396. 580-K, a sufrir la pena **de 5 años y un día de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos mientras dure la condena, como autor de **dos delitos de Porte y arrojamiento de artefactos incendiarios fabricados en base a elementos prohibidos**, consumados, perpetrados los días 14 de octubre de 2018 y 27 de diciembre de 2019, respectivamente, en la comuna de Santiago, de esta ciudad;

II.- Que, por no reunirse a su respecto los requisitos de la Ley 18.216, deberá el sentenciado **cumplir, efectivamente, la pena impuesta**, sirviéndole de abono los días que ha estado privado ininterrumpidamente de libertad por esta causa, esto es, la cantidad de **1086 días**, hasta el día de dictación de esta sentencia, según cómputo realizado por la señora Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

III.- Que, no se condena en costas al sentenciado, por las razones señaladas en el motivo decimocuarto de este fallo;

IV.- Se decreta el **comiso** de las especies incautadas al sentenciado durante el procedimiento, todo lo anterior por ser instrumento de los delitos que se ha sancionado en este fallo;

V.- Atendida la naturaleza y el móvil de los delitos por los cuales se le sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970 y procédase a determinar la huella genética del encausado tomando- si para ello fuere necesario- las muestras biológicas pertinentes, e inclúyase éstas en el Registro de Condenados que a estos fines se ha establecido.

VI.-Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, atendido que se ha impuesto una pena aflictiva, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad.

En su oportunidad, devuélvase la prueba documental, evidencia material y otros medios de prueba aportada por el Ministerio Público.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para su conocimiento y cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactó la sentencia el Magistrado don Pedro Suárez Nieto.

Ruc: 1901402030-9

Rit: 500-2025

Sentencia dictada por los jueces de este Tribunal, doña Carolina Escandón Cox, Presidenta de Sala, doña Ana Cámpora Guajardo y don Pedro Suárez Nieto. La segunda de las nombradas como Juez Suplente y los restantes como titulares del Tribunal.